

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2020**  
**PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE**  
**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**  
**PERSONALES**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Sentencia de trece de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, así como los votos particular del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, concurrentes del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, concurrente y aclaratorio de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y concurrente y particular de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del Ministro Javier Laynez Potisek, respectivamente, relativos a dicho fallo.	Sin registro

Documentales recibidas en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 100 —con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero— de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte, en atención a lo establecido en el apartado VII de esta decisión.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa ‘los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de Órganos Autónomos, responsables de Centros de Documentación existentes en el Estado y por’, 70, fracciones I, II y III, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa ‘es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración’, 100, fracciones V, en su porción normativa ‘en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática’, y VI, en su porción normativa ‘dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado’, 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte y, por extensión, la de los artículos 46, 47, en su porción normativa ‘y la Identidad Digital’, y 70, fracción IV, del ordenamiento legal invocado, **la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca,** en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta determinación.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

[Lo destacado es propio].

Además, se da cuenta con los votos particular del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, concurrentes del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, concurrente y aclaratorio de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y concurrente y particular de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del Ministro Javier Laynez Potisek, respectivamente, relativos a dicho fallo, por lo tanto, con fundamento en los artículos 44<sup>1</sup>, en relación con el 59<sup>2</sup> y 73<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena notificar por oficio a las partes**, además, **publíquense como corresponda en los medios de difusión oficial**; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la sentencia en comento fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós<sup>4</sup>.

En este mismo orden de ideas, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo **“VIII. EFECTOS”**, se determinaron los lineamientos para su cumplimiento en los términos siguientes:

243. A modo de síntesis, en el **tema 2**, se declara la invalidez del artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca. Además, por extensión de efectos, se declara la invalidez de los artículos 46 y 47 del citado ordenamiento, este último en la porción normativa “Identidad Digital”; en virtud de que, al también prever este concepto, generan las consecuencias adversas precisadas en la implementación de las políticas y medidas de interoperabilidad electrónica que establece el artículo 63 de la Ley General de Archivos para la firma electrónica avanzada.

244. En el **tema 3**, se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XLIII; 11, fracción IV; 76 al 79 y octavo transitorio de Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca.

245. En el **tema 4**, se declara la invalidez total del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca por cuanto a las **omisiones de no prever órganos equivalentes, no regular en cuanto a las suplencias y la jerarquía de los suplentes de los miembros del Consejo Local, no establecer la no remuneración de sus miembros y la forma de sesionar de dicho Consejo.**

246. Por cuanto hace al **tema 5**, se declara la invalidez de los artículos 63, en su fracción II; 68; 69, en la porción “los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de Órganos Autónomos, responsables de Centros de Documentación existentes en el Estado y por”; 70, fracciones I, II y III; y 71, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca. Asimismo, por extensión de efectos, se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 70 del ordenamiento en mención, en virtud de que se prevé que los miembros del Comité Técnico de la entidad contemplados en tal porción normativa participarán como invitados, con lo que también se contraviene lo que dispone el artículo 114 de la Ley General de Archivos, pues para el homólogo Consejo Técnico y Científico Archivístico se prevé que sólo debe integrarse por personas que designe el Consejo Nacional mediante convocatoria pública del Archivo General.

247. En lo atinente al **tema 6**, se declara la invalidez de los artículos 98, en su porción normativa “es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración”; 100, en su fracción V, en la porción “en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática”, y en su fracción VI, en la parte que dice “dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado”; **así como por las omisiones de este último numeral**, derivadas de no prever las facultades precisadas en el párrafo

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>2</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31082>

179 y los órganos a que se refiere el párrafo 183 de esta sentencia; y artículo cuarto transitorio, todos de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca.

248. Respecto al **tema 9**, se declara la invalidez de los artículos 102, 103 y 105 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca por la deficiencia advertida en el **sistema normativo que regula las infracciones administrativas**. Se hace la precisión de que, a diferencia de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 101/2019, en el asunto que nos ocupa no corresponde realizar declaratoria de invalidez por extensión de efectos, por haberse advertido que la impugnación realizada en lo atinente al vicio de inconstitucionalidad por la no previsión de las infracciones “graves” y “no graves” fue atribuida a la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca **en términos generales**, mientras que en aquel asunto sólo se le atribuyó ese vicio a una disposición en concreto. De ahí que en el estudio del presente asunto se hubiese declarado la **invalidez directa de los preceptos específicos** del aludido sistema de infracciones administrativas que este Tribunal Pleno advirtió que adolecen del vicio de inconstitucionalidad en comento.

249. Finalmente, en lo concerniente al **tema 10**, se declara la invalidez del artículo 101, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca.

250. Consecuentemente, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria en la materia,<sup>5</sup> las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. En el entendido de que, **por lo que hace a las omisiones mencionadas, deberá colmarse el vacío legislativo advertido conforme a lo preceptuado en la Ley General de Archivos en tanto el Congreso de esa entidad emite la legislación respectiva.** [...].

[Lo destacado es propio].

Por una parte, la sentencia constitucional determinó que las declaratorias de invalidez decretadas surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Oaxaca, lo cual aconteció el quince de julio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, por lo que a partir de esa fecha las disposiciones invalidadas dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales. Por otra parte, con motivo de la declaración de las omisiones mencionadas **se vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca**, para que emita la legislación correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 2<sup>7</sup>, 3, fracción II<sup>8</sup>, 46, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 281<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada ley, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **informe y remita copia certificada de las constancias que acrediten los actos tendentes al cumplimiento fehaciente del fallo constitucional dictado en este expediente.**

<sup>5</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

<sup>6</sup> Foja 553 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...].

II. Se contarán sólo los días hábiles, y [...].

<sup>9</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>10</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 281.** Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

<sup>11</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2020

Con apoyo en el artículo 287<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>13</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 1<sup>14</sup> y 9<sup>15</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la sentencia y votos de referencia**, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN, regulado en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, del Acuerdo General 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 9886/2022, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.  
CAGV/CDS

<sup>12</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>13</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>16</sup> Acuerdo General Plenario 12/2014.

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T18:24:48Z / 16/12/2022T12:24:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	91 8b dc ab eb 75 c0 70 7a 54 c4 68 d5 2a 17 18 c4 02 10 95 c7 1f 8f 94 d9 b2 7e 47 e7 05 89 49 c2 a0 a1 e4 87 55 07 4b 7d d8 dc e6 f9 da 5f dc 8b 99 45 bc bc 38 99 d1 b5 54 d5 36 e9 3b 10 9c 62 46 c5 e1 25 0d 00 f3 3c 32 52 d4 2e 00 77 92 30 e7 d3 e5 c0 39 13 7e 6c ef 43 87 d0 fe 79 9b 4e 47 01 06 b0 6c e1 12 64 04 78 77 d7 a8 ad 5c c0 db 93 f3 e5 a6 1b 57 ad f6 1b d8 cb 69 53 95 02 a6 4a 84 a4 1e bc 28 9c 92 c9 fe 90 ea 03 7d 50 d0 39 b1 e1 dd 5b 12 72 79 e4 fb 5c 92 67 62 2b 91 8e 17 4f 05 da 31 d6 c1 e7 c5 b0 a1 0f 95 52 2a fe 82 2d 4d 77 58 69 50 03 8d c3 a7 49 67 34 70 80 29 ec f4 bc a8 28 c4 96 84 2a f2 2c ad 33 bf 38 1e ba 34 be f4 52 bd 1d 66 b2 75 39 38 c8 8f 56 09 1e d3 1d fe e1 b5 30 2a 11 23 11 06 6f 08 25 a0 e1 70 c4 6e f6 4d 1d 34 e2 17 8d 88			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T18:24:48Z / 16/12/2022T12:24:48-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T18:24:48Z / 16/12/2022T12:24:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5345409			
	Datos estampillados	F9E1C9D4F7DB06F77EFD224C4511C5A62C6374B906924A71F74C55ECD96851C1			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2022T17:17:55Z / 15/12/2022T11:17:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	56 4a 37 0e dc 47 f7 2e 9f 2e 28 f5 25 51 e2 29 58 c3 f1 66 b6 e2 ef 2d d5 00 7b 82 a9 63 3c 66 ae 2e 5e 3f 3a e3 c7 e6 66 53 52 08 73 a3 69 10 0e 25 89 61 f9 58 ed 13 c0 b6 b7 f1 d5 1b dd ad db a7 0c 62 7b 16 e3 3c 6e ef af 7b ef 74 b1 c2 fb a0 0d 42 b0 92 88 f5 fb 66 00 7c 65 39 a8 85 71 72 2f c0 99 da 96 f6 28 91 98 10 e9 34 80 be f4 99 e6 65 28 06 5e a3 d6 bb 23 cc 8a a8 55 6f 1f cf 5c bf 77 33 a9 ef 4e e1 03 03 5a 8f 57 b3 72 6c fb 86 cd a5 9f 0c 33 bf 84 0d 1d 68 db 4b 5b 85 94 95 16 71 7c 12 5c 4b 50 4a 62 31 73 05 65 a0 26 63 67 61 8d 6a 4a ed 6d 9e a5 f9 0a 80 43 15 d0 5a 05 ea 77 49 7a 06 01 2f 02 6d 69 27 6b cd 87 a5 0f d9 c2 b6 17 6f 14 36 f6 52 bc 64 10 35 e3 89 96 76 20 d9 90 37 eb 81 a8 6c c7 16 2f 35 25 5f 4e 34 f6 19 c3 6b 54 f1 96 12 6e ed			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2022T17:17:55Z / 15/12/2022T11:17:55-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2022T17:17:55Z / 15/12/2022T11:17:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5339553			
	Datos estampillados	4A88398E93336FD4091CC9073A507E6DA9DFCDBF92490FB747559FAD9515C915			